

RESOLUCION EXENTA SS/Nº

332

Santiago, 21 ABR 2021

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°2 y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Afecto N°58, de 2019, del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 12 de abril de 2021, doña Josefa Henríquez efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0004613, cuyo tenor literal era el siguiente:

"Estimados,

Con fecha 16 de Nov. 2020, se me respondió la solicitud de información folio AO006T0004227, Orden N 2869, en la que solicite diversos archivos maestros, presentando los antecedentes necesarios para sustentarla. Muchas gracias nuevamente!

En particular, solicité (entre otros) los archivos maestros de cotizantes y cargas, y planes, con los identificadores únicos - y su encriptado necesario-, para unir dichas bases. Se me apunto a que aquella información estaba en la página web.

En efecto, la información de cotizantes y cargas se encuentra parcialmente en el archivo "beneficiarios". Sin embargo, luego de revisar detalladamente la información, no me parece posible unir la información de planes con sus respectivos cotizantes.

Mediante la presente solicitud, pido la información de cotizantes, en específico, un archivo que contenga el identificador único de cotizan (RUN encriptado) y el campo "Identificación Única del Plan", y "Nombre del Plan" para los años 2018, 2019, y 2020. De otra forma, agradecería la información necesaria para poder unir dichas bases ("Beneficiarios" y "Planes"), si esto es posible con lo que se encuentra disponible como "Datos abiertos" en la página web."

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, en efecto, respecto de la solicitud de información relativa a la entrega de datos de ciertas bases, cabe indicar que la Superintendencia de Salud cuenta con la información requerida en virtud de lo prescrito en el artículo 217 del DFL 1/2005, de Salud, el que señala que: *"Las Instituciones deberán tener actualizada ante la Superintendencia la información a que se refiere el artículo anterior y además la relativa al número e identificación de sus cotizantes, grupo familiar y terceros beneficiarios, monto de las cotizaciones percibidas, prestaciones médicas y pecuniarias otorgadas y número de licencias o autorizaciones médicas presentadas, con indicación de las autorizadas, de las modificadas y de las rechazadas"*.

4.- Que, en efecto, dicha información es remitida directamente por las isapres, sin que deban requerir el consentimiento de sus beneficiarios, dado que corresponde a una obligación de rango legal.

5.- Que, sin embargo, los Archivos Maestros que posee la Superintendencia de Salud contienen datos personales y sensibles de los beneficiarios de las respectivas isapres, según los campos que conforman las citadas bases de datos, de acuerdo a lo regulado por el artículo 2° letras f) y g) de la Ley N° 19.628 sobre protección a la vida privada: *"Para los efectos de esta ley se entenderá por: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual"*.

6.- Que los aludidos archivos maestros se componen de datos referentes no sólo a la identificación precisa del beneficiario, a través de su RUN, sino que también contiene información sensible, por ejemplo, sobre el sexo, edad y tipo de beneficiario de que se trata, así como en relación a la isapre a la que está adscrita cada persona, la identificación del prestador que otorgó la atención, el plan de salud del beneficiario, el programa médico respectivo, el número del bono con que se efectuó el pago y valor del mismo, el tipo de prestación otorgada, entre otros.

7.- Que la Ley N°19.628 sólo permite realizar el tratamiento de datos sensibles *"cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la*

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares", según prescribe su artículo 10.

A su turno, el artículo 20 de la misma ley prescribe que "El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular".

Finalmente, el artículo 7° de dicha ley dispone: "Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo".

8.- Que, por lo expuesto, esta Superintendencia realiza el tratamiento de dichos datos sólo para el cumplimiento de sus fines de fiscalización, sin contar con autorización de los beneficiarios de cuyas atenciones médicas se trata, dado que la ley la autoriza a ello y se enmarca en el otorgamiento de beneficios de salud por parte de las isapres que envían la información respectiva. Por otra parte, la recolección de dicha información no procede de una fuente accesible al público de las mencionadas en la letra i) del artículo 2° de la Ley N° 19.628. Así lo ha resuelto el Consejo para la Transparencia, que en el procedimiento de amparo C351-10 que señaló: *"Que, por todo lo precedentemente expuesto, se concluye que la Superintendencia de Salud almacena los datos entregados directamente por las Isapres respectivas en cumplimiento de un imperativo legal establecido en el artículo 217 del D.F.L. N°1/2005, en cuyo tratamiento debe cumplir con los supuestos previstos en el artículo 20 de la Ley N° 19.628, vale decir, sólo respecto de las materias que son de competencia de la Superintendencia de Salud y con sujeción a las*

disposiciones de la Ley N° 19.628 (...) b) Al tratarse de datos aportados directamente por las Isapres a la Superintendencia de Salud, y al no constituir información que deba mantener disponible al público, se descarta la aplicación del artículo 4° inciso 5° de la Ley N°19.628, como alega el reclamante, por cuanto dichos datos no obran en poder de la Superintendencia reclamada por haber sido recolectados de fuentes accesibles al público".

9.- Que, teniendo presente las circunstancias descritas precedentemente, la Superintendencia de Salud, para el cumplimiento de la Ley N°20.285 y de las instrucciones impartidas a través de la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, materializaba el derecho de acceso a la información mediante la entrega de bases de datos con la correspondiente encriptación (anonimización) de los valores correspondiente al RUT y al dígito verificador de una persona natural, entendiéndose que de esta manera se

disociaban los datos personales y sensibles que dichos registros contenían sobre la identidad de las personas.

Sin embargo, luego de un hecho de público conocimiento en que se filtraron a los medios de comunicación desde el Ministerio de Salud, datos confidenciales de pacientes del sistema público de salud, esta Superintendencia procedió a la revisión de su política de seguridad de la información, advirtiendo que existe un riesgo real y comprobable de inferir datos personales o sensibles mediante el cruce de información que puede verificarse utilizando los archivos maestros de esta Institución con otras bases de datos de acceso gratuito a través de sitios electrónicos, elaborados por otras entidades públicas y privadas, concluyendo que el proceso de "encriptación" de datos utilizado para entregar información no resultaba suficiente para asegurar que se impida el acceso a los datos personales y sobre todo sensibles que las bases de datos contienen.

10.- Que, el hallazgo detectado precedentemente, fue expuesto por este Organismo Fiscalizador al Consejo para la Transparencia en los descargos formulados en el Amparo Rol C2075-16. Dicha Corporación, luego de efectuar una visita técnica a las dependencias de esta Superintendencia, pudo constatar empíricamente la debilidad del proceso de disociación de datos personales mediante la sola "encriptación" del RUT de los beneficiarios, verificando que actualmente no basta con modificar el número de identificación de una persona o eliminar los campos que permiten su identificación directa, para impedir que se determine la identidad de un interesado, pues tal como se demostró, utilizando valores de otros atributos de las personas, mediante el cruce de información de bases de datos, se puede inferir la identidad y datos personales y sensibles de los beneficiarios y de otras personas naturales contenidos en los archivos maestros de esta Superintendencia.

11.- Que, en razón de la situación descrita, el Consejo para la Transparencia solicitó a la Superintendencia de Salud determinar los campos constitutivos de sus bases de datos que sería factible de entregar, disminuyendo o eliminando la posibilidad de inferir datos personales o sensibles mediante el cruce de información. De esta manera, esta Superintendencia logró establecer la entrega de un número determinado de columnas, en virtud de las cuales se disminuye en aproximadamente un 99% la posibilidad de inferir datos personales y sensibles.

12.- Que el Consejo para la Transparencia, mediante decisión de 24 de junio de 2016, en el citado Amparo Rol C2075-16, determinó la entrega parcial de las bases de datos de esta Superintendencia. Particularmente, respecto de los Archivos Maestros de Contratos de Salud, Cotizantes y Cargas de Isapres, Prestaciones de Salud, Egresos Hospitalarios, Licencias Médicas y Subsidios por Incapacidad y Cotizaciones de Salud, determinando que su entrega se verificara tarjando una serie de columnas que la referida decisión individualiza para cada archivo maestro.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

13.- Que, desde entonces, corresponde indicar que los datos de las bases que esta Superintendencia pone a disposición de la ciudadanía, ya sea remitiendo rutas de acceso con la correspondiente clave de acceso, o a través de su página web, se estructuran o establecen de acuerdo a los campos que la componen cuyo cruce de información, con otras bases de datos públicas o privadas, no permiten inferir datos personales o sensibles, ello de acuerdo a los lineamientos entregados por el propio Consejo para la Transparencia en la decisión del Amparo Rol C2076-16, que es la directriz que esta Institución Fiscalizadora ha seguido en materia de entrega de información.

14.- Que, por ende, la información que resulta posible entregar es aquella que permite resguardar la confidencialidad de los datos personales y sensibles.

En lo particular del presente requerimiento, la Unidad de Generación de Estadísticas y Datos indicó: *"Si bien las variables Identificación y Nombre de los Planes de Salud, por sí solos, no entregan información sensible o personal de los usuarios, al asociarlo con el RUN del beneficiario puedo cruzar con otras bases de datos, permitiendo obtener datos*

personales o sensibles del beneficiario, esto también, amplía la posibilidad de realizar cruces de información entre las bases disponibles en la Superintendencia de Salud y bases de datos públicas externas.

La identificación de los planes de salud, si bien existen muchos, se debe mencionar que hay varios planes "antiguos", que tienen pocos afiliados, por lo que sería más fácil llegar a obtener datos sensibles de las personas."

15.- Que, por lo expuesto, no resulta posible acceder a la entrega de la información solicitada.

16.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

1.-Rechazar el requerimiento de acceso a la información por configurarse la causal de reserva o secreto del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, todo ello en relación al criterio sustentado en la decisión de fecha 24 de junio de 2016, del Consejo para la Transparencia, en el Amparo Rol C2075-16.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, la requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



AL.
ZVA/RCR

Distribución:

- Solicitante.
- Unidad de Transparencia y Lobby.
- Unidad de Generación de Estadísticas y Datos.
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

JIRA-RTP-266